

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR.
 CONVOCATORIA

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 12 de Abril último, he acordado convocar á la Excmo. Diputación provincial para que celebre la segunda reunión semestral de las preceptuadas en el art. 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882, el día 1.º del próximo mes de Octubre, á las once, en el salón de actos de la Casa Palacio de dicha Corporación.

Lo que hago público por medio de la presente circular para general conocimiento y debido cumplimiento.

Segovia 22 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
 LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE SEGOVIA
 CONCURSO ÚNICO

En cumplimiento de lo mandado en el art. 26 del Reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, se ha dispuesto el anuncio por el Boletín oficial de las siguientes Escuelas vacantes en la provincia, que se han de proveer por concurso único según los artículos 27 y 28 del citado Reglamento.

PUEBLOS	Sueldo legal		Retribuciones	Renta de casa		OBSERVACIONES
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.	
Escuelas elementales de niños						
Arcones.....	625		Tiene...			
Madriguera.....	625		Idem...		30	
Escuelas elementales de niñas						
Fuente de Santa Cruz.....	625		Tiene...		50	
Maderuelo.....	625		Idem...			
Zarzuela del Monte.....	625		Idem...			
Escuelas incompletas de ambos sexos						
Torrecaballeros.....	525		Tiene...			
Barbolla.....	500		Idem...			
Aldeasoña.....	450		Idem...		25	
Bercimuel.....	450		Idem...			
Campos de Cuéllar.....	450		Idem...		60	
Madrona.....	450		Idem...			
Salceda.....	450		Idem...		7'50	
Adrada de Pirón.....	350		Idem...			
Castroserna de Abajo.....	350		Idem...		15	
Alconadilla.....	275		Idem...			
Francos.....	275		Idem...			
Alquité.....	250		Idem...			
Olmillo.....	250		Idem...			

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de la Junta provincial y las presentarán en la Secretaría de la misma dentro del plazo de convocatoria, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieren ó del certificado de conducta y título profesional si no pertenecieren al Magisterio público. Los aspirantes que cuenten con servicios en la enseñanza y no ejercieren en la actualidad, unirán á la instancia la hoja de servicios y certificado de conducta.

En las instancias harán constar con toda claridad las Escuelas á que aspiren y orden de preferencia en que las solicitan expresando los que no hayan desempeñado plaza en propiedad ó interinamente, que no tienen defecto físico que les impida ejercer el Magisterio público, y el que lo padeciese, justificará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

En las hojas de servicios expresarán los prestados en propiedad ó interinamente en las Escuelas públicas, contando los de la que se hallen desempeñando hasta el último día de convocatoria.

El plazo de convocatoria, según el artículo 26 del Reglamento, será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las seis de la tarde del último día hábil.

Los Maestros disfrutarán casa con las condiciones determinadas por la ley en aquellas localidades á cuyas Escuelas no se designe cantidad para pago de habitación de dicho funcionario.

Segovia 20 de Septiembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Leopoldo González Revilla.—El Secretario, Justo Morales.

Núm. 1418
 CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 8 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de 64 maderas y cuatro estéreos de leña gruesa y de ramaje de pino y encina, depositado en Cabezuela, ante cuyo Alcalde tendrá lugar dicha subasta, bajo el tipo de 322 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el Boletín oficial de 2 de Julio de 1897.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 18 de Septiembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la forma de proceder á los sorteos supletorios á que se refieren los artículos 5.º y 7.º del Real decreto de 7 de Febrero último y Real orden de 13 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los sorteos de que se trata se celebrarán en un solo acto el día señalado por la mencionada Real orden, y sucesivamente para las distintas clases de mozos indultados, en virtud del Real decreto de 7 de Febrero último.

2.º En primer lugar se practicará el sorteo supletorio de los mozos no alistados en reemplazos anteriores y que lo hayan

sido en el actual con la penalidad del artículo 31 de la ley de Reclutamiento vigente, á quienes se haya indultado, y los que lo sean también en el actual por haberse así dispuesto en la Real orden de concesión de indulto, ó que hayan de serlo por solicitarlo, conforme autoriza la regla 2.ª de la Real orden de 13 del corriente. Dicho sorteo supletorio, según determina el art. 5.º del Real decreto, será por cuenta del actual reemplazo de 1901, al que se incorporarán los mozos de que se trata para todos los efectos de su servicio.

3.º Los que actualmente sirven en filas con la penalidad del citado art. 31, á quienes se refiere el segundo párrafo del art. 5.º del Real decreto, y que pertenecieran á los reemplazos de 1898 y 1899, que son los que se hallan sobre las armas, sufrirán separadamente sus respectivos sorteos supletorios, uno para los de cada reemplazo, practicándose lo mismo en el caso poco probable de que hubiese sirviendo en filas aun con dicha penalidad algún mozo de reemplazos anteriores.

4.º Los mozos prófugos indultados por virtud del Real decreto de 7 de Febrero citado y pertenecientes á reemplazos en que el sorteo era posterior al ingreso en Caja, los cuales deben serlo supletoriamente, según previene el art. 7.º del mismo, por cuenta del próximo, que en aquella fecha era el actual de 1901, lo serán, por consiguiente, en el que se ha de practicar para aquellos á quienes se refiere el núm. 2.º de esta Real orden.

5.º Si lo que no es de creer, hubiese algún prófugo indultado perteneciente á los reemplazos de 1897 inclusive hasta la fecha, que no hubiese sido incluido en su día en los sorteos generales, lo será en la siguiente forma: los de 1897, por cuenta del de 1901, mediante el sorteo supletorio, y los de 1898, 1899 y 1901, en igual forma, por cuenta de sus reemplazos respectivos.

6.º Se practicarán, pues, tantos sorteos supletorios cuantos fuesen los reemplazos por cuenta de los cuales han de servir los mozos indultados, según las disposiciones del Real decreto; y

7.º En los casos en que no apareciesen bien señaladas las relaciones de responsabilidad de algún mozo con un reemplazo determinado, se le incluirá en el que por cuenta del reemplazo corriente se ha de verificar con arreglo al núm. 2.º de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1901.—González. Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de.....

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia de D. Eugenio Echeguren y Calleja, solicitando autorización para el uso de los féretros especiales; dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 17 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

“La Sección se ha hecho cargo de la instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, por don Eugenio Echeguren y Calleja en solicitud de que se sirva autorizar el uso de los féretros especiales cuya descripción figura en la Memoria que acompaña.

De su examen aparece que en dicha instancia se expone que los féretros metálicos, tan acertadamente prohibidos por la iniciativa del Real Consejo de Sanidad, tienen, sin embargo, alguna condición muy recomendable: aislar el foco de infección y evitar el derrame de líquidos en las horas que preceden á la inhumación, lo que no se logra con los féretros hoy en uso. El recurrente, que, según dice, no persigue lucro de ninguna clase, proponiéndose únicamente prestar un servicio á la higiene, ruega que, en vista del informe del precitado Consejo de Sanidad, se autorice el uso de los féretros especiales cuya descripción figura en la Memoria que acompaña. Según este documento, los féretros metálicos, por su impermeabilidad, están bien prohibidos. Pero consigna que la porosidad conveniente puede obtenerse por procedimientos mecánico sencillos, huyendo siempre de los que sean complicados y evitando el empleo de válvulas, cuyo funcionamiento puede interrumpirse y que no reparten por igual el aire exterior.

La plancha metálica de los féretros, objeto de este expediente, deberá ir perforada en toda su masa con orificios casi capilares, como la plancha que se acompaña por vía de muestra. Tan sencilla operación presta al metal la necesaria condición de porosidad, y para que ésta no sea excesiva, se ha ideado cubrir las perforaciones con la pasta porosa, cuyas condiciones acredita el adjunto certificado expedido por una autoridad científica. Esta sustancia, siempre porosa, va desapareciendo según absorbe la humedad. En el fondo del féretro se extiende una capa de cuatro centímetros de espesor para conservar cierto grado de humedad, absorbiendo los líquidos en una proporción que dificulta la saponificación. Unido al expediente figura un trozo de la plancha metálica que ha de emplearse en la construcción de los

féretros, y que está perforada, presentando unos agujeritos casi capilares.

También se acompaña una certificación expedida por D. Ramiro Suárez y Bermúdez, Licenciado en Ciencias físico-químicas, y Catedrático numerario de Química industrial en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, declarando: que la mezcla homogénea de yeso, greda, silicato potásico y dextrina constituyen una masa muy porosa, que al contacto de la humedad pierde su consistencia, resultando que, extendida sobre un objeto cualquiera, al ser éste sepultado en la tierra ó en cualquier otro sitio, aumenta extraordinariamente de porosidad, llegando á resquebrarse y permitiendo el libre acceso del aire.

Por lo expuesto se ve que el féretro proyectado por D. Eugenio Echeguren es completamente metálico. Y como el uso de los de esta clase se halla prohibido, el recurrente cree que, en virtud de las dos modificaciones que propone, no debe alcanzar al suyo la prohibición establecida por la Real orden del 15 de Octubre de 1898.

Según queda consignado, las modificaciones consisten en ir perforadas las planchas de hierro con unos agujeros capilares y en cubrir éstos con una capa de la masa descrita en el certificado.

Ahora bien: los agujeros capilares podrán, según las circunstancias, permanecer herméticamente cerrados, si el sepelio se verifica en sitio seco, como suelen serlo los nichos, en cuyo caso la perforación de las planchas de hierro sería inútil; porque la pasta, endurecida por la sequedad obturará por completo los agujeros, que probablemente estarán ya cegados por la pintura que se habrá dado al hierro.

Si la inhumación se hiciera en el suelo, el terreno empapado en agua con harta frecuencia por la infiltración de las lluvias, reblandecería la pasta, que dejaría al descubierto los agujeros de las planchas, con lo cual se caería en el peligro que tanto teme el autor del nuevo féretro, puesto que en su Memoria recomienda que debe huirse de la putrefacción que siempre se produce por un exceso de humedad.

Pero prescindiendo de la dudosa utilidad de las modificaciones propuestas; y

Resultando que el féretro de que se trata es completamente metálico; y

Considerando que esta clase de ataúdes está prohibida por la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898;

La Sección opina:

Que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.: que procede denegar la instancia presentada por D. Eugenio Echeguren y por tanto la autorización que en ella se solicita..”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y on su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea desestimar dicha instancia, y por tanto denegar la autorización que en ella se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1901.—González. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Interesa mucho para que la Real orden de 13 de Julio último sobre saneamiento de edificios públicos se cumpla en todas sus partes, y las disposiciones que en ellas se mencionan se lleven á la práctica en los plazos que se fijan, que se vayan cumpliendo ya aquellas para las cuales se establezcan los plazos más cortos.

Correspondiendo á esta Dirección velar porque no se malogren las disposiciones ministeriales que interesan á la salud pública, encarece á V. E. que se sirva comunicar á la mayor brevedad si, como la mencionada Real orden previene, han procedido ya las Juntas municipales de esa provincia al empadronamiento de los edificios públicos y á su clasificación, según las condiciones higiénicas de cada uno, con arreglo á las bases que en el art. 4.º se establecen.

Si las Juntas no se hubiesen reunido todavía para dar cumplimiento al art. 3.º, procurará V. E. por cuantos medios tiene á su alcance, que se reúnan y comiencen los trabajos que la Real orden les encomienda, y velará porque esos trabajos lleguen pronto á terminar, á fin de que, clasificados los edificios según sus condiciones, sepan sus propietarios cuánto antes las reformas que deben introducir en ellos, y puedan proceder desde luego á realizarlas.

Del celo y de la actividad de V. E., de su convencimiento de los importantísimos fines higiénicos que con la Real orden se persigue, hay derecho á esperar que no dejará de influir sobre las Autoridades municipales y de apoyarles en sus gestiones, á fin de que comience cuanto antes el saneamiento de los edificios públicos que no reunieren las condiciones que la Real orden establece, con lo cual, para la fecha de 1.º de Julio próximo que se señala en la disposición mencionada, podrán todos ellos haber sido objeto de las necesarias reformas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre

de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....
(Gaceta del 8 de Septiembre de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 25 de Julio último, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre aclaración de los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a de la contribución industrial, instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Fernández Pérez, matriculado en esta Corte como almacenista de maderas para carpintería de taller y muebles de todas clases, manifiesta en una instancia, fecha 17 de Febrero último, que no existe regla alguna que sirva de norma fija á los Inspectores é Investigadores de la Hacienda para distinguir las maderas de taller de aquellas otras llamadas de construcción, y figurando con distinto tributo en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a, se hallan los contribuyentes constantemente expuestos á que se les forme expediente de defraudación por expender maderas que los Investigadores aprecien como comprendidas en el epígrafe 22, cuando el almacenista se halle matriculado en el 23 ó viceversa:

Que el Arquitecto afecto al servicio de la investigación de Hacienda de esta provincia informa que la carpintería de construcción emplea la madera de pino de hilo ó aserrada, nacional ó extranjera, conocida con los nombres de media vara, pié y cuarto, tercia, sesma, vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y de diez, todo de cualquier largo; tablones de más de cuatro metros con distintos gruesos, la alfagía, media alfagía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tableta.

Y que se llaman de taller los tablones antes mencionados, la alfagía media, terciado, portada, portadilla, tabla de toda clase y la tableta, además de las maderas llamadas finas, como la caoba, el roble, el nogal, el haya, el peral, palosanto y las molduras de todas clases:

Que la Delegación de Hacienda de esta provincia propone que se unifiquen los dos epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a con una cuota intermedia entre las 1.230 pesetas que pagan los almacenistas de maderas de construcción y las

340 que satisfacen los de maderas de taller:

Que la Dirección general de Contribuciones entiende que deben redactarse de nuevo dichos epígrafes, enumerando las clases de maderas que unos y otros almacenistas pueden expender:

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos, y pasa á emitir su opinión:

Es, en efecto, conveniente que se defina de una manera clara y precisa las clases de manera que pueden vender los industriales que se matriculen en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a, á fin de que no quede sometida al criterio de los Investigadores cuestión tan importante para el comercio de buena fe. La base adoptada por la Dirección general de Contribuciones para llegar á ese fin consiste en ampliar las facultades de los almacenistas de maderas de construcción para vender, no sólo las diversas clases conocidas con ese nombre, que enumera, sino también para vender toda clase de maderas, cualesquiera que sean sus dimensiones, en atención á la crecida cuota que les señala el epígrafe 22, que es de 1.230 pesetas en Madrid, y restringir el epígrafe 23, excluyendo en absoluto las maderas de pino llamadas de hilo, y definidas como maderas de construcción.

Mas el Consejo ha observado, por el dictamen del Arquitecto adscrito á la Investigación de Hacienda, que hay maderas de pino en el mercado, en forma y dimensiones que lo mismo se utilizan en las obras de construcción que en las de taller; y no parece equitativo impedir que esas clases sean vendidas por unos y otros tratantes ó almacenistas, pues de otro modo podría considerarse reducido el tráfico de los especuladores en maderas de taller á las llamadas de lujo, nacionales y extranjeras.

Así, pues, en sentir del Consejo podrían incluirse en el epígrafe 22 las maderas de todas clases y dimensiones, nacionales y extranjeras, pero elevando las cuotas á 1.300 pesetas en Madrid; 825 en las poblaciones de más de 20.000 almas; 600 en las de 10.000 á 20.000, y 250 en las restantes, ó sea con un aumento de 70, 45, 40 y 30 pesetas respectivamente, puesto que se permite á los almacenistas de ese epígrafe ampliar sus especulaciones á las maderas de taller, y concretar el tráfico permitido á los matriculados en el núm. 23 de la misma tarifa 2.^a á las maderas propiamente de taller, ó sean los tablones de cualquiera dimensión, la alfagía, media alfagía, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las maderas llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con las mis-

mas cuotas que hoy tiene asignadas este epígrafe.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a, cuya reforma se halla autorizada por la preinserta Real orden, quedan redactados en la siguiente forma:

A. Epígrafe 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción, llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras; entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo, conocidas con los nombres de media vara doble, media vara, pié y cuatro doble, diez y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión.

Pagarán cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	1.300
En poblaciones de más de 20.000 almas.....	825
En las de 10.000 á 20.000.....	600
En las restantes.....	250

A. Epígrafe 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases, de las llamadas propiamente de taller, ó sean los tablones de cualquier dimensión; la alfagía, media alfagía, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y en las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino, llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior.

Pagarán cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona.....	500
En Madrid y puntos que excedan de 40.000 habitantes....	340
En poblaciones de 20.000 habitantes.....	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	120

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1901.—El Director general, Ceñón del Alisal.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de Agosto de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARIA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la cátedra de Física general, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, número 1.^o del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Catedráticos numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Septiembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1901.)

Núm. 1411

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Aurelio Monis y Nieva, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en méritos de cada una de las relaciones de descubierto por los distintos conceptos tributarios presentadas por los Recaudadores de las zonas que á continuación se expresan, he dictado la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes expresados en la precedente relación en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de dicha instrucción.

Y á fin de que los contribuyentes morosos de la Capital puedan solventar sus débitos con el recargo indicado en el plazo de cinco días y en la Ofi-

cina de la Recaudación sita en el piso bajo de la Delegación de Hacienda y los de los pueblos de las zonas respectivas, en el de tres días y en la Oficina del Agente ó en el lugar que éste previamente designe dentro de la zona, contados desde su llegada y durante las horas laborables, como dispone el art. 52 de la expresada instrucción; se publica el presente en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 51 de la instrucción antes mencionada.

Partido de la Capital.

Zonas.—Capital, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a

Partido de Cuéllar.

Zona.—Única.

Partido de Riaza.

Zonas.—1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a

Partido de Santa María de Nieva.

Zonas.—1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a

Partido de Sepúlveda.

Zonas.—1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a

Segovia 14 de Septiembre de 1901.
—El Tesorero de Hacienda, Aurelio Monis.

Núm. 1413

Alcaldía de Sepúlveda.

No habiendo podido tener efecto por falta de asistencia de número suficiente de representantes, la reunión acordada para hoy de la Junta administrativa de la cárcel de este partido judicial, con el fin de ocuparse del presupuesto ordinario para el año próximo de 1902, y de la aprobación de las cuentas correspondientes al año último de 1900, se convoca nuevamente para que tenga lugar el día 28 de los corrientes, y hora de las doce; previniendo á todos los Ayuntamientos de este partido, nombren un representante que asista á dicho acto, en la inteligencia que con el número que concurre se tomará acuerdo.

Sepúlveda 19 de Septiembre de 1901.
—El Alcalde, Braulio Abad.

Núm. 1420

Junta de cárceles del partido de Santa María la Real de Nieva.

Hallándose formado el presupuesto carcelario de este partido judicial, que ha de regir en el próximo año de 1902, y con el fin de que el mismo sea discutido y aprobado conforme previene el art. 3.^o del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se hace preciso que los Ayuntamientos de dicho partido, nombren un representante que, autorizado en forma, se presente en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 6 del próximo Octubre, á las once de la mañana, con el objeto indicado.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones del partido.

Santa María la Real de Nieva 19 de Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Francisco González.

Núm. 1407

Alcaldía de Rapariegos.

Don Martín Villagrán Mateos, Alcalde constitucional de este pueblo de Rapariegos.

Hago saber: Que el día 25 de este presente mes, y hora de las ocho, dará principio el deslinde del cordel, denominado *Cañada de la Culebra*, que

cruza por este término municipal, comenzando por el coto ó mojón divisorio de los términos de Santiuste de San Juan Bautista y éste, en el sitio titulado «El Redondo», á cuyo efecto se constituirá mi autoridad en el indicado sitio, acompañada de las personas que sean necesarias para efectuar la operación, con los documentos y antecedentes correspondientes para resolver con acierto las dudas que se presentaren.

Lo que se hace público por medio del presente que se insertará en tres números seguidos del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de los propietarios ó administradores de fincas rústicas colindantes con el mencionado cordel, puedan presenciar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho convengan, sirviéndoles este anuncio de notificación para todos los efectos del deslinde á que el mismo se refiere, al tenor de lo establecido en el reglamento de 13 de Agosto de 1892 y demás disposiciones dictadas á este fin.

Rapariegos 10 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Martín Villagrán.
—P. S. M., Indalecio Garzón.

Núm. 1410

Alcaldía de Navares de Ayuso.

El día 28 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta del arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos y sus recargos, para el año de 1902, bajo el tipo de 1.595 pesetas, 90 céntimos, señalando la segunda, dado caso no se presenten licitadores en la primera, para el día ocho del próximo Octubre y hora que la anterior subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarle todos aquellos que deseen tomar parte en las referidas subastas.

Navares de Ayuso 17 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Ramón Pulido.

Núm. 1415

Alcaldía de Linares.

El Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión del día 17 del corriente, han acordado que la primera subasta de consumos de este distrito para el año de 1902, tenga lugar el día 4 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial, y hora de las diez á doce de su mañana, conforme á la tarifa oficial, por pujas á la llana de todas las especies á venta libre con sus recargos del 100 por 100 por un periodo de cinco años, de 1902 á 1906, importantes 1.763 pesetas y 62 céntimos cada un año, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Linares 17 de Septiembre de 1901.
—El Alcalde, Simón Peña.

Núm. 1414

Juzgado municipal de Aldealengua de Pedraza.

Don Frutos Moreno Grande, Juez municipal de este pueblo de Aldealengua de Pedraza.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y

dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.^o Certificación de nacimiento.

2.^o Idem de buena conducta moral.

3.^o Idem de examen y aprobación conforme al reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fijándose copias autorizadas en los sitios de costumbre de esta localidad.

Aldealengua de Pedraza 19 de Septiembre de 1901.—Frutos Moreno.

Núm. 1408

Juzgado municipal de Fuentepelayo.

Don Pablo Ballester Sanz, Juez municipal de esta villa de Fuentepelayo.

Hago saber: Que á virtud de comunicación del Sr. Juez de instrucción del partido de Cuéllar, por comunica-

ción á éste del Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, por el que provee les han sido impuestos dos días de arresto menor á Germán Pesquera Martín, y medio de arresto menor á Apolinar Blanco Escorial, de esta vecindad, á causa de haberles declarado insolventes en las diligencias practicadas en este Juzgado á consecuencia de multas impuestas á los expresados sujetos, por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, por infracción á las ordenanzas de montes, según el art. 62 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, del reglamento de montes. Pongo en conocimiento de los Sres. Jueces municipales, autoridades civiles y militares, agentes de policía y todos aquellos á quienes conste el paradero de los referidos individuos, á fin de que procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta villa, para que cumplan el arresto expresado que les ha sido impuesto en este Juzgado, poniéndolo en mi conocimiento para los debidos efectos.

Dad en Fuentepelayo á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos uno. el Juez municipal, Pablo Ballester. —El Secretario, Zacarías Zera.

Núm. 1417

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Septiembre de 1901.

Días.	Nacidos vivos						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	>	1	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
12	1	1	2	>	1	1	3	>	>	>	>	>	>	>	3
13	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
14	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
15	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
16	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
17	1	1	2	>	1	1	3	>	>	>	>	>	>	>	3
18	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
19	1	1	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	2
20	>	1	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
TOTAL..	5	5	10	>	2	2	12	>	>	>	>	>	>	>	12

Segovia 21 de Septiembre de 1901.—El Juez municipal de bieno anterior, por enfermedad del propietario, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Septiembre de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
11	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12	>	>	>	>	1	>	>	1	1	1
13	1	1	>	2	>	>	1	1	1	3
14	>	>	>	>	1	>	>	1	1	1
15	>	>	>	>	1	>	>	1	1	1
16	1	>	>	1	>	>	>	1	1	1
17	>	>	>	>	1	>	>	1	1	1
18	1	>	>	1	>	>	>	1	1	1
19	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
20	1	>	>	1	>	>	>	>	>	1
TOTAL..	4	1	>	5	4	>	1	5	10	10

Segovia 21 de Septiembre de 1901.—El Juez municipal de bieno anterior, por enfermedad del propietario, Pedro Pérez Yagüe.